

MEMORIAL DRA. LARGO TABORDA RV: RADICACIÓN DE MEMORIAL SUSTENTANDO APELACIÓN RAD. 11001310303120200020801 DE INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. contra CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/04/2022 5:01 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. LARGO TABORDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: AGM - María Camila Herrera <mherrera@agmabogados.co>

Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 4:19 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; AGM - Luis Abril <ljabril@agmabogados.co>

Asunto: RADICACIÓN DE MEMORIAL SUSTENTANDO APELACIÓN RAD. 11001310303120200020801 DE INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. contra CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL
M.P. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Cordial saludo,

En estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 , me permito radicar memorial **SUSTENTANDO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA** vinculado al **Proceso Declarativo por Enriquecimiento Sin Justa Causa No. 110013103031- 2020- 00208- 01** de **INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S., contra CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA.**

Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección física o electrónica señaladas en el memorial y/o mediante el presente correo.

Agradezco de antemano la atención que se sirvan prestar al presente correo.

Por favor acusar recibido.

Respetuosamente,



María Camila Herrera
ABOGADA
mherrera@agmabogados.co
www.agmabogados.co
PBX: (571) 3464002 / 319 210 9849
Carrera 19a No. 90 - 13 Of. 401
Bogotá D. C. - Colombia



El contenido de este correo electrónico junto a sus adjuntos, es confidencial y de uso exclusivo de la persona a quien se dirige, pues contiene información personal que se encuentra Constitucional y legalmente protegida. Si usted no es el destinatario solicitamos que notifique al emisor de la situación presentada y prosiga eliminando este mensaje de datos. Se advierte que debe limitarse de manera estricta la divulgación, difusión, distribución, copia o cualquier acto relacionado con la información aquí contenida, so pena de emprender las acciones legales pertinentes.

The content of this email with its attachments, is confidential and for the exclusive use of the person being addressed, as it contains personal information that is Constitutional and legally protected. If you are not the recipient, you are kindly requested to notify the sender of the situation presented and to continue deleting this data message. It should be strictly limited to the disclosure, dissemination, distribution, copying or any act related to the information contained herein, under penalty of taking appropriate legal action.



**Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL
M.P. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
E. S. D.**

Referencia. – Apelación de sentencia dentro del Proceso Declarativo por Enriquecimiento Sin Justa Causa No. 11001310303120200020801 de INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S., contra CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA.

Asunto: Memorial sustentando apelación en contra de la sentencia de instancia.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho dentro del término contemplado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, con el fin de sustentar el recurso de apelación en contra de sentencia de instancia, dictada dentro del proceso en referencia el pasado nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Tal y como se manifestó en la formulación de reparos concretos en contra de la sentencia de instancia, son varios los errores en los que incurrió el juez de primera instancia desde el punto de vista probatorio, así como desde el punto de vista sustancial con relación a la institución del enriquecimiento sin justa causa.

A continuación, se exponen de forma detallada y con análisis puntual del material probatorio, los reparos concretos que le endilgados a la sentencia de instancia.

1. DESCONOCIMIENTO DE ELEMENTOS SUSTANCIALES – ENRIQUECIMIENTO Y CORRELATIVO EMPOBRECIMIENTO

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.



Tal como se evidencia dentro del material probatorio incorporado al expediente, la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., actúa en calidad de endosataria de Diego Fernando Gomez Giraldo, endosatario de Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S en liquidación, quien es endosatario de Central de Inversiones S.A., endosatario de BBVA Colombia, absorbente de GRANAHORRAR.

En ese orden de ideas, se advierte que la sociedad demandante ocupa el lugar del acreedor originario GRANAHORRAR, por lo que el desplazamiento de capital en cabeza de la sociedad actora se encuentra plenamente demostrado con la suscripción del pagaré a su favor. Existió desplazamiento patrimonial de la sociedad demandante en la cuantía establecida en el título valor.

Ahora bien, dentro de los argumentos expuestos por el juzgado de conocimiento en la sentencia de instancia, se advierte que se tiene absoluta certeza del enriquecimiento por el demandado Campo Elias Ardila, pues tal como lo manifestó *"el Despacho colige que el desplazamiento patrimonial de la suma de los \$17.357.333. al patrimonio de CAMPO ELÍAS ARDILA ARDILA efectivamente se dio, lo cual constituyó una ventaja en su patrimonio, por lo que el enriquecimiento se encuentra probado."*

Hasta lo expuesto, no es admisible la postura del despacho de primera instancia al manifestar que no se tiene conocimiento o certeza del valor entregado por la sociedad demandante, pues el medio probatorio idóneo para arribar a la conclusión es el título valor incorporado al expediente.

Si se admite el enriquecimiento del demandado Campo Elias Ardila por la transferencia de recursos establecidos en el título valor, consecencialmente se debe admitir que dicho rubro de dinero se desprendió de la sociedad demandante quien se ve empobrecida en su patrimonio por la entrega de los mismos.

2. PRESUNCIONES INEXACTAS DE GRATUIDAD DE OPERACIONES

A juicio del despacho, no se tiene prueba alguna que conduzca a probar que la sociedad demandante pagó monto alguno por el título adquirido y concibe la posibilidad de que el mismo fuera entregado de forma gratuita.

Importante recordar que la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., tal y como lo establece su objeto social, se dedica a realizar todo tipo de operaciones **con ánimo de lucro**, relacionadas con carteras de obligaciones activas y/o judiciales.



Por lo tanto, es absolutamente impertinente la postura del despacho al afirmar que las operaciones de endosos que se realizaron sobre el título no tuvieron inversiones por parte de los endosatarios, más si se evalúa que los participantes en la cadena de endosos fueron entidades financieras o sociedades de inversión.

Ahora bien, el despacho de primera instancia exigió a la parte demandante probar cual involucrado en la cadena de endosos del pagaré sufrió el empobrecimiento alegado, sin embargo, tal exigencia desborda las pretensiones de la acción en referencia por cuanto únicamente la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., acude a la jurisdicción para el recaudo de su acreencia, pues los anteriores acreedores recaudaron su inversión en la transferencia y negociación a los demás endosatarios.

Finalmente, y sobre la apreciación del despacho sobre presunta gratuidad en la adquisición del crédito conviene advertir que el beneficio es la regla general en el mundo mercantil, ha de presumirse la contraprestación cambiaria, su equivalencia y su magnitud; en síntesis, no puede suponerse la causa gratuita traída a colación, pues se trata de una hipótesis bastante extraña a lo ordinario en el tráfico comercial.

3. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Para empezar, se advierte que la parte demandante solicitó pruebas en segunda instancia con la finalidad de arribar al proceso más elementos probatorios que permitieran a este fallador tener razones de sobra para acoger las pretensiones de la demanda, sin embargo, las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda son suficientes para que se revoque la sentencia atacada.

3.1. PAGARÉ 1184125 CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN NO. 100401184125

Dentro del pagaré arribado al plenario se advierte:

- (i) La sociedad demandante desplazó de su patrimonio en favor del demandado la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (COP\$17.357.333).



- (i) La sociedad demandante debía recibir la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/cte., (COP\$139.735.917) por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el título valor pagaré No. 1184125, suma de dinero que no se percibió y, por tanto, el demandado se benefició en igual proporción.
- (ii) Dentro del pagaré vinculado al presente asunto se estableció la obligación de pagar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de incumplimiento, la sociedad demandante se ha empobrecido al no recibir el resarcimiento del incumplimiento y el demandado en igual proporción se ha enriquecido al no pagar las consecuencias de su incumplimiento.

3.2. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Echa de menos el despacho la prueba de empobrecimiento correlativo sufrido por el extremo activo, sin ahondar en el estudio probatorio de la liquidación de los intereses moratorios aportada en el escrito de demanda. Es que el empobrecimiento del acreedor del título valor prescrito se corresponde con el quantum dejado de percibir, pues se trata de un crédito que hace parte de su patrimonio, tal y como quedó demostrado al interior del proceso, pero que no fue satisfecho. Si el crédito, que es un activo probado de la sociedad demandante, no es satisfecho, como se tiene acreditado también, allí se encuentra demostrado el quantum del empobrecimiento.

Dentro de la prueba documental citada, se establece con claridad el valor al que asciende el actual empobrecimiento que sufre la sociedad demandante. Sin perjuicio de lo anterior, dicho monto sigue acrecentando cada día más.

Como se logra desentrañar de las características fundamentales que rodean el concepto de intereses moratorios, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil, el cual establece que:

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; **basta el hecho del retardo.***

El empobrecimiento sufrido por la sociedad demandante recae en las circunstancias de no pago de las sumas de dinero incorporadas al título valor No. 1184125, al no



pago de las sumas de dinero incorporadas por concepto de intereses de plazo y al no pago de las sumas de dinero por concepto de intereses moratorios por el retardo en la recaudación del capital estipulado.

3.3. GASTOS OPERACIONALES Y ADMINISTRATIVOS

Tal como se relató en los hechos de la demanda, la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., ha tenido que incurrir en gastos operacionales y administrativos con el fin de lograr el recaudo de las sumas de dinero que se encuentran en poder del demandado Campo Elias Ardila.

Prueba de lo anterior, es la constancia de radicación y terminación del proceso de cancelación y reposición del título valor que tardó aproximadamente dos años, lo que implicó para la sociedad demandante incurrir en gastos de representación y costas judiciales.

II. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su despacho se sirva revocar en su totalidad la sentencia de instancia, dictada el pasado nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, se sirva acceder a las pretensiones de la demanda declarativa de la referencia.

Respetuosamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherra@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17



**Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL
M.P. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
E. S. D.**

Referencia. – Apelación de sentencia dentro del Proceso Declarativo por Enriquecimiento Sin Justa Causa No. 11001310303120200020801 de INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S., contra CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA.

Asunto: Memorial sustentando apelación en contra de la sentencia de instancia.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho dentro del término contemplado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, con el fin de sustentar el recurso de apelación en contra de sentencia de instancia, dictada dentro del proceso en referencia el pasado nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Tal y como se manifestó en la formulación de reparos concretos en contra de la sentencia de instancia, son varios los errores en los que incurrió el juez de primera instancia desde el punto de vista probatorio, así como desde el punto de vista sustancial con relación a la institución del enriquecimiento sin justa causa.

A continuación, se exponen de forma detallada y con análisis puntual del material probatorio, los reparos concretos que le endilgados a la sentencia de instancia.

1. DESCONOCIMIENTO DE ELEMENTOS SUSTANCIALES – ENRIQUECIMIENTO Y CORRELATIVO EMPOBRECIMIENTO

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.



Tal como se evidencia dentro del material probatorio incorporado al expediente, la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., actúa en calidad de endosataria de Diego Fernando Gomez Giraldo, endosatario de Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S en liquidación, quien es endosatario de Central de Inversiones S.A., endosatario de BBVA Colombia, absorbente de GRANAHORRAR.

En ese orden de ideas, se advierte que la sociedad demandante ocupa el lugar del acreedor originario GRANAHORRAR, por lo que el desplazamiento de capital en cabeza de la sociedad actora se encuentra plenamente demostrado con la suscripción del pagaré a su favor. Existió desplazamiento patrimonial de la sociedad demandante en la cuantía establecida en el título valor.

Ahora bien, dentro de los argumentos expuestos por el juzgado de conocimiento en la sentencia de instancia, se advierte que se tiene absoluta certeza del enriquecimiento por el demandado Campo Elias Ardila, pues tal como lo manifestó *"el Despacho colige que el desplazamiento patrimonial de la suma de los \$17.357.333. al patrimonio de CAMPO ELÍAS ARDILA efectivamente se dio, lo cual constituyó una ventaja en su patrimonio, por lo que el enriquecimiento se encuentra probado."*

Hasta lo expuesto, no es admisible la postura del despacho de primera instancia al manifestar que no se tiene conocimiento o certeza del valor entregado por la sociedad demandante, pues el medio probatorio idóneo para arribar a la conclusión es el título valor incorporado al expediente.

Si se admite el enriquecimiento del demandado Campo Elias Ardila por la transferencia de recursos establecidos en el título valor, consecencialmente se debe admitir que dicho rubro de dinero se desprendió de la sociedad demandante quien se ve empobrecida en su patrimonio por la entrega de los mismos.

2. PRESUNCIONES INEXACTAS DE GRATUIDAD DE OPERACIONES

A juicio del despacho, no se tiene prueba alguna que conduzca a probar que la sociedad demandante pagó monto alguno por el título adquirido y concibe la posibilidad de que el mismo fuera entregado de forma gratuita.

Importante recordar que la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., tal y como lo establece su objeto social, se dedica a realizar todo tipo de operaciones **con ánimo de lucro**, relacionadas con carteras de obligaciones activas y/o judiciales.



Por lo tanto, es absolutamente impertinente la postura del despacho al afirmar que las operaciones de endosos que se realizaron sobre el título no tuvieron inversiones por parte de los endosatarios, más si se evalúa que los participantes en la cadena de endosos fueron entidades financieras o sociedades de inversión.

Ahora bien, el despacho de primera instancia exigió a la parte demandante probar cual involucrado en la cadena de endosos del pagaré sufrió el empobrecimiento alegado, sin embargo, tal exigencia desborda las pretensiones de la acción en referencia por cuanto únicamente la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., acude a la jurisdicción para el recaudo de su acreencia, pues los anteriores acreedores recaudaron su inversión en la transferencia y negociación a los demás endosatarios.

Finalmente, y sobre la apreciación del despacho sobre presunta gratuidad en la adquisición del crédito conviene advertir que el beneficio es la regla general en el mundo mercantil, ha de presumirse la contraprestación cambiaria, su equivalencia y su magnitud; en síntesis, no puede suponerse la causa gratuita traída a colación, pues se trata de una hipótesis bastante extraña a lo ordinario en el tráfico comercial.

3. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Para empezar, se advierte que la parte demandante solicitó pruebas en segunda instancia con la finalidad de arribar al proceso más elementos probatorios que permitieran a este fallador tener razones de sobra para acoger las pretensiones de la demanda, sin embargo, las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda son suficientes para que se revoque la sentencia atacada.

3.1. PAGARÉ 1184125 CONTENATIVO DE LA OBLIGACIÓN NO. 100401184125

Dentro del pagaré arribado al plenario se advierte:

- (i) La sociedad demandante desplazó de su patrimonio en favor del demandado la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (COP\$17.357.333).



- (i) La sociedad demandante debía recibir la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/cte., (COP\$139.735.917) por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el título valor pagaré No. 1184125, suma de dinero que no se percibió y, por tanto, el demandado se benefició en igual proporción.
- (ii) Dentro del pagaré vinculado al presente asunto se estableció la obligación de pagar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de incumplimiento, la sociedad demandante se ha empobrecido al no recibir el resarcimiento del incumplimiento y el demandado en igual proporción se ha enriquecido al no pagar las consecuencias de su incumplimiento.

3.2. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Echa de menos el despacho la prueba de empobrecimiento correlativo sufrido por el extremo activo, sin ahondar en el estudio probatorio de la liquidación de los intereses moratorios aportada en el escrito de demanda. Es que el empobrecimiento del acreedor del título valor prescrito se corresponde con el quantum dejado de percibir, pues se trata de un crédito que hace parte de su patrimonio, tal y como quedó demostrado al interior del proceso, pero que no fue satisfecho. Si el crédito, que es un activo probado de la sociedad demandante, no es satisfecho, como se tiene acreditado también, allí se encuentra demostrado el quantum del empobrecimiento.

Dentro de la prueba documental citada, se establece con claridad el valor al que asciende el actual empobrecimiento que sufre la sociedad demandante. Sin perjuicio de lo anterior, dicho monto sigue acrecentando cada día más.

Como se logra desentrañar de las características fundamentales que rodean el concepto de intereses moratorios, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil, el cual establece que:

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; **basta el hecho del retardo.***

El empobrecimiento sufrido por la sociedad demandante recae en las circunstancias de no pago de las sumas de dinero incorporadas al título valor No. 1184125, al no



pago de las sumas de dinero incorporadas por concepto de intereses de plazo y al no pago de las sumas de dinero por concepto de intereses moratorios por el retardo en la recaudación del capital estipulado.

3.3. GASTOS OPERACIONALES Y ADMINISTRATIVOS

Tal como se relató en los hechos de la demanda, la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., ha tenido que incurrir en gastos operacionales y administrativos con el fin de lograr el recaudo de las sumas de dinero que se encuentran en poder del demandado Campo Elias Ardila.

Prueba de lo anterior, es la constancia de radicación y terminación del proceso de cancelación y reposición del título valor que tardó aproximadamente dos años, lo que implicó para la sociedad demandante incurrir en gastos de representación y costas judiciales.

II. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su despacho se sirva revocar en su totalidad la sentencia de instancia, dictada el pasado nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, se sirva acceder a las pretensiones de la demanda declarativa de la referencia.

Respetuosamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherra@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17

Doctor

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

MAGISTRADO SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2011 / 00299
DEMANDANTE: AURA MARÍA MUÑOZ AGUIRRE
DEMANDADO: ADELA HERRERA DE BOHORQUEZ

MARCO ANTONIO CARDOZO ESPINEL, Abogado en ejercicio, en mi condición de autos reconocida, encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida para esta etapa procesal, me permito sustentar el recurso de apelación que interpuse contra la sentencia que puso fin al proceso en primera instancia; lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

I. PUNTOS DE INCOFORMIDAD

Los puntos de inconformidad en que fundamenté el recurso de apelación, básicamente se concretan en dos, a saber:

1. Que la sentencia fundamenta su decisión en un dictamen pericial ordenado por el Despacho con el objeto de evaluar la gestión de la demandante; desconociendo la afirmación que se hace en la demanda de haberse pactado el 20 % sobre el inventario inicial del concordato, esto es, la suma de \$1.451.425.000
2. Haber tenido en cuenta la Juez en el fallo de primera instancia los documentos aportados por la demandada que reflejan unas sumas de dinero, como prueba de haberse efectuado abono a los honorarios, legajos estos, que no tienen el valor probatorio otorgado por el a-quo.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En cuanto al primer punto de inconformidad, sea lo primero precisar, que ciertamente el material probatorio no coloca en evidencia el porcentaje del 20% que se alega en la demanda pactaron las partes, pero sí,

- Obra en el material probatorio recaudado VARIOS comunicados librados por correo certificado de la mandante ADELA HERRERA DE B., a la mandataria AURA MARIA MUÑOZAGUIRRE (Fol. 30 a 32; 82 a 84; 86 a 88; Y, 91 a 92), mediante los cuales aquella, solicita a la mandataria le determine cuál es el valor de sus honorarios y, le reconoce su extraordinaria labor en el concordato expresando además su agradecimiento por la gestión desplegada con los acreedores. Luego ello indica sin lugar a dudas, que **ciertamente se pactaron unos HONORARIOS**, los cuales son objeto de prueba en el proceso

- EN RESPUESTA a uno de los comunicados antes referidos, OBRA a foliatura 93 y 97 la cuenta de cobro presentada por la mandataria AURA MARIA a su mandante ADELA HERRERA, mediante correo certificado; por el equivalente al 20% de los honorarios pactados; la cual no fue rechazada, por el contrario, también mediante correo certificado (Fol. 98 a 100) se avista que la deudora manifiesta expresamente: que no es el 20 % lo pactado; sino el 10%; cuando afirma: *“En ningún momento usted me ha pasado una cuenta de cobro de sus honorarios habiéndole preguntado en varias oportunidades **PERO YO ACORDANDOME desde las primeras conversaciones cuando nos reunimos en el apartamento con nuestro amigo ALEX y estando presente el ingeniero John Jairo y memo, el habló de un 20% pero en sus propias palabras usted dijo que era el 10%, y si usted le parece hable con nuestro amigo Alex para que él le confirme dicho porcentaje”***.

Dichas pruebas colocan en evidencia que pacto entre las partes en relación a los honorarios de gestión de la demandante, sí se estableció y, si bien no se demostró fehacientemente el porcentaje del 20 % alegado en la demanda; la demandada, señora ADELA HERRERA DE BOHORQUEZ reconoce explícitamente, en otras palabras, confiesa que el valor de los honorarios pactados no fue del 20%, **sino, el 10%** sobre el monto del descuento que la mandataria lograra reducir o condonar de sus acreedores a que refiere el hecho 8 de la demanda; luego, como quiera que no se logró probar el pacto sobre el porcentaje del 20% pretendido por la demandante, pero sí, hay manifestación y reconocimiento expreso de la

demandada del 10%, es sobre éste porcentaje, que se ha de dar cabida a la pretensión 3ª de la demanda. No sobre el dictamen pericial rendido por el perito.

En relación al segundo punto de inconformidad, esto es, el haber otorgado la Juez valor probatorio a unos documentos que contienen unos valores, como ABONOS a los honorarios de la demandante, resulta inconsistente, como quiera que no existe otra prueba que demuestre que dichos dineros fueron recibidos por la señora AUARA MARIA MUÑOZ AGUIRRE como pago de honorarios, cuando en su totalidad, dichos documentos no dejan entrever siquiera, que se trate abonos a honorarios, menos que la demandantes los haya recibido, situación que deja huérfana la decisión de la señora Juez al tomar dichos valores como pago de honorarios.

En el Desarrollo probatorio, quedó plenamente establecido que el apoderado de la demandada, una vez, establece la totalidad de los testimonios solicitados por la demandante no se llevaron a efecto, por cuanto los mismos ya habían dejado sus cargos en las diferentes instituciones acreedoras del concordato y la fecha de la recepción de la prueba, **DESITE** del interrogatorio solicitado a la demandante, la razón, no era otra que su conveniencia de no permitir que la verdad aflorara en el proceso, no solo en relación a la gestión de la demandante, sino en cuanto a los honorarios pactados, pues, era allí, en el interrogatorio donde se podía establecer si los documentos que aportó como supuestos pagos de los honorarios a la demanda, eran verídicos o no, como no lo eran, conforme a la manifestación de mi mandante, este renuncia a la prueba y la Juez lo admite.

Los documentos que obran a folios 187 y siguientes, solo registran unos valores, en manera alguna, el documento da fe del pago de honorarios, menos aún que la señora AURA MARÍA MUÑOZ haya recibido dichos rubros.

No existe prueba en el proceso que determine con franqueza y veracidad que dichos dineros fueron recibidos por la demandante, la única prueba es la manifestación de la demandada, luego, dicha postura probatoria no debe tenerse en cuenta por un Juez, porque ello sería permitir que las partes construyan su propia prueba.

CARDOZO ESPINEL & ASOCIADOS

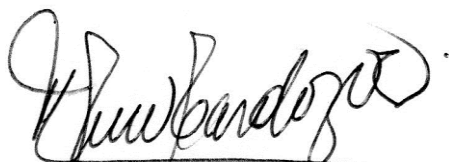
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Civil-Familia-Comercial-Administrativo

Por lo brevemente expuesto, solicito a los H. Magistrados, revoquen la sentencia y, con base en el material probatorio obrante en el proceso, ordenen el reconocimiento de los honorarios de la demandada en el porcentaje confesado por la demandada sobre el monto a que refiere la pretensión 3ª de la demanda. Toda vez, que el dictamen pericial en este caso cumple un valor supletorio, esto es, que no exista prueba sobre el valor pactado.

De los señores Magistrados,

Atentamente,



MARCO ANTONIO CARDOZO ESPINEL.

C.C 19.380.787 de Bogotá.

T. P. No. 111.521 del C.S.J

MEMORIAL DR. ISAZA DAVILA RV: MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD 2015-00838

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/05/2022 15:30

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: FRAN ORTIZ <123asesoresjuridicos@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 3:26 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD 2015-00838

DR.

JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

En archivo adjunto, encontrará el memorial, de sustentación de apelación radicado: 110013103003-2015-00838-01

--

FRAN ORTIZ SEGURA

T.P 276044

123asesoresjuridicos@gmail.com

cel 3014064518

**HONORABLE MAGISTRADO
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
E.S.D.**

**REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO : 110013103003-2015-00838-01
DEMANDANTE: LEONEL ORTIZ SEGURA
DEMANDADO: EMMA ARDILA MALDONADO Y OTROS.**

FRAN ORTIZ SEGURA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.328.655, abogado con tarjeta profesional N° 276.044 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **LEONEL ORTIZ SEGURA**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar, escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida por el juzgado 03 Civil de Circuito de Bogotá de fecha 10 de diciembre de 2021, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto de fecha 16 de mayo de 2022, notificado por estados del día 18 de mayo de 2022, sustentación que hago en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las pretensiones de la demanda, al considerar, en síntesis:

1. Que el predio en primera medida fue ocupado por los padres del señor Leonel Ortiz, por Autorización de Emma Ardila Maldonado.
2. Que el demandante, Leonel Ortiz Segura, no es poseedor.
3. Que el demandante, Leonel Ortiz Segura, es un mero tenedor
4. Que el demandante, Leonel Ortiz Segura, no demostró la fecha desde la cual empezó a ejercer la posesión.
5. Que el demandante, Leonel Ortiz Segura, no demostró la fecha desde la cual se efectivizó la interversión del título.

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA (REPAROS CONCRETOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 2° del Código General del Proceso, me permito presentar los reparos concretos respecto la sentencia, emitida por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bogotá:

FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL DE PERTENENCIA

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva, que le otorgó la *a quo* a las pruebas testimoniales al alterar por adición su contenido, en especial a las declaraciones de las demandadas y sus testigos, pruebas por medio de las cuales se dio a conocer el elemento subjetivo de la relación material de hecho que indicaban que el predio lo detentaba mi poderdante como poseedor y no como tenedor, con el ánimo de señor y dueño desde hace más de diez años antes de interponer la respectiva demanda de pertenencia.

1. Indebida valoración de la prueba testimonial:

La honorable Juez de primera instancia realizó una indebida valoración de las pruebas testimoniales arrimadas al proceso, tanto los demandados como los testigos en sus declaraciones dan cuenta de la posesión y explotación económica ejercida en el predio objeto de usucapión por el demandante y, en la sentencia se llega a conclusiones diferentes a lo plasmado en los testimonios y declaraciones, por ejemplo:

➤ Declaración de la señora GERTRUDIS ARDILA MALDONADO:

A la pregunta realizada por la señora Juez, de: “indíqueme al despacho que persona o personas habitan el inmueble de la carrera 6 N° 2-16, 2-18”

GAM: “Que yo sepa, estaba Yuly, que es la que siempre ha estado ahí junto con el hermano Leonel Ortiz, no se más”

A la pregunta de que cuando se habla desde siempre han estado ahí, desde cuando han estado ahí, Usted a habitado el inmueble señora Gertrudis,

Responde:

No porque una señora de ellos nos decía que no podíamos seguir porque no éramos dueñas, que los dueños eran ellos, entonces por ese motivo no entramos, **no lo permitieron**, y después fue cuando sucedió que en total se hicieron ellos los dueños, nos dijeron que nos demandaron por que nosotros no tenemos nada que ver allá.

Juez: Entonces indíqueme al despacho que persona o personas han habitado este inmueble y por que periodos.

Responde: “esta señora Yuly y el hermano, Yuly en el 2003 que inclusive se hizo un contrato hasta el 2015, nosotros no lo hemos habitado”.

De igual forma la señora Gertrudis manifiesta que el señor Leonel Ortiz, “no tenia nada que ver con arriendos ni eso”

A la pregunta de si podía hacer una identificación del inmueble de que consta, responde:

Estaba muy completo, aunque han dicho que estaba mal, que no sé qué, pero estaba vivible y eso tenia como 8 alcobas ... y todas las paredes las desaparecieron, desaparecieron el cielo rasó, quitaron las tejas que quien sabe que camino cogieron, y por el frente hicieron muchas cosas.

Juez: ustedes entonces señora Ardila, como indica que son las dueñas, que hicieron entonces, que hicieron con ese inmueble, como disponían de ese inmueble:

GAM: Le explico pues que no hicimos nada porque ya habían tomado posesión y ya nos alejaron.... Claro que, en ocasiones anteriores a eso, como ellos eran zapateros de pronto sacaban cuchillos de todos los tamaños y los tiraban ahí delante de nosotros, para que de esa forma nos desterraban, pero sin embargo nosotros seguíamos insistiendo y ahí fue cuando resulto que no podíamos volver porque eran los dueños,

Así mismo la señora Gertrudis, manifiesta, que antes de la presentación de la demanda, su hermana era la que con mas frecuencia iba y a ella le tocó enfrentarse muchas veces.

Posterior al interrogatorio realizado por la señora Juez, este apoderado le pregunta:

Antes del 2003, quien vivía allá, ustedes la tenían arrendada:

Respuesta:

Si, un señor, no me acuerdo el apellido del señor que eso fue mi papa que todavía vivía, él era el que le tenía arrendado.

La respetada Juez valoró indebidamente a esta declarante, quien a pesar de haber manifestado que el hermano de la señora Yuly, don Leonel Ortiz, no tenia nada que ver con arriendos ni eso, no constato los hechos esgrimidos con la demanda de reconvención, especialmente el Hecho **DECIMO: El señor LEONEL ORTIZ SEGURA, ingreso al inmueble a finales de 2003 en calidad de inquilino y a partir de octubre de 2015 comenzó a poseer el inmueble objeto de reivindicación de forma violenta, reputándose públicamente la calidad de dueño del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posesión se derivo de actos violentos a partir de la fecha de radicación de la demanda de pertenencia que se adelanta en su despacho y desde cuando no se vienen pagando los cánones de arrendamiento.**

Esta misma manifestación deja claro que antes de presentarse la demanda existía rebeldía en contra de las propietarias inscritas, y siempre tuvieron la certeza de que quien estaba en el inmueble de la carrera 6 N° 2-16, 2-18 actuaba como señor y dueño (poseedor), además de que en ese predio el poseedor nunca pagó arrendamiento ni les reconoció dominio a las propietarias inscritas

➤ Declaración de EMMA ARDILA MALDONADO

Pregunta Juez: Conoce al señor Leonel Ortiz:

Respuesta

EAM: si señora.

Juez: usted dice que siempre ha tenido el contrato con Yuly y que el ultimo lo tuvo en el 2012, cuando usted habla de siempre, desde cuando ha tenido ese contrato con Yuly.

EAM: como 13 o 15 años, quienes firmaban era la señora Yuly y mi persona.

Frente a la solicitud que hiciera la Juez de describir el inmueble, la señora Emma manifiesta que: la ultima vez que estuvimos ya estaba todo en el piso no había sino como un lote, ya no había alcobas ya no había nada, y sin autorización de nosotros, ni de la alcaldía ni de la curaduría.

A la pregunta que le hiciera este apoderado, de que, si había autorizado a vivir allí al señor Leonel Ortiz, manifestó: **No señor, de ninguna manera.**

Como se observa, la declaración de la señora Emma Ardila Maldonado y el razonamiento en el fallo de primer grado es desacertado al establecer que la señora Emma Ardila, había autorizado el ingreso al bien inmueble a los padres del demandante, hecho que ni ella misma conocía, pues tanto ella como su hermana Gertrudis, manifestaron que la señora Yuly vivió en el predio en el periodo comprendido entre 2003 y 2015, que antes de la señora Yuly, hubo otros arrendatarios, pero estos rendian cuentas a su padre Q.P.D.

La Inexistencia de ocupación de hecho, de cuidado del bien, de administración del mismo por parte de las demandadas desde la adjudicación de la sucesión es notoria y lo ratificaron en sus declaraciones, en cuanto al contrato de arrendamiento suscrito con la señora Yuly, la Señora Juez tampoco valoro lo confesado en la demanda y arrimado como prueba, esto es el contrato de arrendamiento que supuestamente firmo la señora Yuly para vivir allí con su hermano, hecho que ella misma desconoce y se contradice pues recordemos que declaro que de ninguna manera había autorizado vivir allí al señor Leonel Ortiz, además tampoco conoció de la existencia de los padres del demandante,

ni que hubiesen habitado el bien, ni mucho menos que los haya autorizado para vivir allí para sacar a unos habitantes de calle, como lo dedujo la Honorable Juez, un hecho totalmente nuevo para las demandadas, del que se vinieron a enterar en la sentencia proferida el día 10 de diciembre de 2021.

➤ Declaración de la señora Gertrudis Ardila Lara.

La señora Ardila Lara, manifestó que ella no vivía en Bogotá sino en Cali, que posiblemente en una de sus visitas al predio objeto de litigio, vio al señor Leonel Ortiz, pero que veía era a la hermana del demandante.

También manifestó que, conocía a la señora Yuly por que inicialmente ella fue la que estaba en la casa de su papa, en la casa de las cruces de Bogotá y que había estado habitando el inmueble desde el año 1991 o 92 hasta el 2012 y que antes del 2012 el contrato de arrendamiento al parecer se había perdido, que antes de la demanda siempre se había tratado y se les decía que desocuparan el inmueble, pero que la respuesta era negativa de parte de ellos, esta declarante también ratifica que el inmueble siempre lo habito la señora Yuly, de igual forma desconoce que los padres de esta vivieron en el inmueble, es mas no los conoció.

Con base a lo anterior, no es posible aceptar el alcance que dio la *A quo*, a las declaraciones de las demandadas, cuando ellas mismas en varias ocasiones durante el interrogatorio manifestaron que el predio, siempre lo había habitado la señora Yuly Ortiz, como arrendataria, tampoco se entiende de donde dedujo que los padres habitaron el inmueble por autorización de la señora Emma Ardila Maldonado.

➤ Testimonio de Yuly Ortiz: dice la respetada Juez de primera Instancia que la testigo declaró:

“indico que conoce al señor Leonel ya que es su hermano y al señor Javier Stic, porque tuvo una discusión con él; que conoce a la señora Emma Maldonado, ya que hace 10 años firmo un documento para que el hermano no se quedara con el predio; que no conoce a la señora Gertrudis Ardila ni a la señora Gertrudis Ardila Lara; que en el inmueble vivía su papá y su madre debido a que estaba siendo invadido por habitantes de calle y fueron ellos quien los desalojaron: que ingresaron con autorización de la señora Emma: que el cuidado y disposición del inmueble ha sido ejercido por su hermano, que la última vez que visito el inmueble fue para la época en que su padre se encontraba enfermo, eso hace 12 años.”

Ahora, con base en esta declaración, la señora Juez dio por probada la condición de meros tenedores de los padres del demandante y del demandante, pero no valoro que esta testigo manifestó que ella conoce a la señora Emma Maldonado porque hace 10 años firmó un documento para que el hermano no se quedara con el predio, sin valorar adecuadamente este dicho, pues con esta afirmación se debe concluir que la testigo solo conoció a la demandante hace 10 años, es decir, en el año 2011 (la declaración fue en el año 2021) y que firmó un documento, como un ardid o engaño para sacar a su hermano de la propiedad.

La respetada Juez valoró indebidamente a esta testigo, además, porque no valoró que esta testigo la última vez que visitó el inmueble objeto del proceso fue hace aproximadamente 12 años, es decir, que era una testigo que no conocía los pormenores de la posesión del demandante, por no tener conocimiento de los hechos sobre los cuales estaba declarando, además como quedo demostrado en su interrogatorio ni conocía bien el inmueble, por que a la pregunta que hiciera la señora Juez de que si el inmueble estaba en iguales condiciones a las que ella lo conocía de antes, le respondió que sí, lo que indica que desde que ella conoce el bien, este, ha sido explotado económicamente por su hermano Leonel Ortiz, quien tiene allí una zapatería, y un parqueadero.

- Testimonio de Daniel Hernández: dice la respetada Juez de primera Instancia que el testigo declaró:

“indico que conoce al señor Leonel Ortiz hace aproximadamente 27 años porque es hijo de la señora Stella, la cual creía la dueña del predio, que conoce a la señora Yuly: que la señora Stella llego en los años 90 a 92, porque estaba abandonado y se lo arrendo don Bernardo López; que hace 32 años vivió el señor Bernardo López en el inmueble hasta el año 1990; que a partir del año 1990 conoció a la señora Stella; y que conoció desde hace 15 años a la señora Olga Baquero, al señor Leonel Ortiz y a su hija Sarita”.

En relación a lo anterior, llama la atención que el señor Daniel Hernández, como testigo de la parte demandada, afirma no conocerlas, a pesar de ser vecino del inmueble desde hace 47 años, que no entiende como consiguieron sus datos, adicional que le dieron dinero para que testificara en favor de estas y que el inmueble era habitado por el señor Bernardo López quien vivió allí hasta el año 1990, en donde lo arrendo a los padres del señor Ortiz Segura, y que al fallecer el señor Bernardo López, tanto el cómo los vecinos del sector creían que el inmueble era de propiedad de los padres del señor Ortiz, quienes habitaron allí hasta que falleció el señor Leonel (padre) del demandante.

Esta última conclusión, aunado al testimonio de la señora Yuli Ortiz, dan por probado que la señora Yuli Ortiz firmó un contrato de arrendamiento con el solo propósito de perjudicar a su hermano, en sus palabras “para que mi hermano no se quedara con la casa”.

La respetada Juez analiza este testimonio, con otras declaraciones, y concluye que el señor Leonel y sus padres, son meros tenedores, pero no valoró que este testigo manifestó que desde 1990 la familia Ortiz ha vivido en el inmueble, es decir, por más de 30 años sin que en ningún momento las demandadas hayan reclamado el bien inmueble, ni hayan sido reconocidas en el sector como propietarias, pues ni sus testigos, vecinos del sector, las conocían.

- Testimonio de Pedro Nel Orduña Quiroga: dice la respetada Juez de primera Instancia que la testigo declaró:

“que conoce desde hace 30 años al señor Leonel Ortiz por ser vecinos en el barrio las cruces, al igual que al señor Javier Stic, porque es primo de un sobrino de él; que conoce a la señora Yuli Ortiz por ser vecinos, que el inmueble objeto de usucapión se encontraba abandonado y vivían habitantes de calle, los cuales fueron desalojados por el demandante, esto para el año 1994 1995, desde entonces ingreso aquel junto con sus padre y madre; que Yuly iba con frecuencia a ver a los padres; que Leonel Ortiz Segura, Estella, Leonel “padre” han ocupado el predio y que actualmente lo ocupa Leonel Ortiz, Olga Baquero y Sarita, la hija de estos”.

La señora Juez tampoco valoró que este testigo señalo que la señora Yuli no vivía en el inmueble, que iba de vez en cuando a ver a los padres, afirmaciones que hacen concluir que la señora Yuli Ortiz nunca fue arrendataria, que no vivía en el inmueble, pasaba de vez en cuando a visitar a sus padres.

2. Valoración parcial de la prueba testimonial (fragmento de las declaraciones):

La respetada Juez de primera instancia, analiza los testimonios y declaraciones de las partes de manera parcial, dejando de lado o por fuera manifestaciones de hechos que son relevantes para resolver de fondo el proceso, por ejemplo:

- Que el señor Daniel Hernández, manifestó que la parte demandada le dio plata para que declarará en el proceso, y la Juez no hace alusión a este delicado hecho.

- Que el señor Daniel Hernández manifestó que él conoce todo lo que pasa con el predio por ser vecino desde hace 47 años, y que en ese tiempo jamás conoció a las demandadas, y que no entiende como ellas se hicieron a sus datos de contacto.
- Que el señor Daniel Hernández manifestó que la remontadora de calzado, propiedad de Leonel Ortiz, siempre ha estado ahí, y que al inmueble se le han realizado muchas mejoras, como el cambio de una ventana “santafereña”, entre otras.
- Que el señor Pedro Nel orduña Quiroga manifestó que el señor Leonel Ortiz, demandante, era poseedor y, que el dueño de ese predio era Leonel, que era este quien pagaba los servicios y quien realizaba mejoras, y que no conocía a las demandadas.
- En el interrogatorio del señor Javier Stic, “ Advirtió que el señor Leonel Ortiz lo había engañado por cuanto no era el dueño sino que se enteró de que era un inquilino por voces de las demandadas, con las cuales al parecer tuvo varias reuniones.

3. Desconocimiento y no valoración de hechos probados por confesión de la parte demandada:

La señora Juez de primera instancia en su sentencia dejo de tener en cuenta que las demandadas confesaron que el demandante, señor Leonel Ortiz Segura, era un poseedor, que las demandantes nunca le arrendaron al señor Leonel Ortiz (no era arrendatario), que nunca autorizaron el ingreso del señor Leonel Ortiz (como mero tenedor, vgr. Comodatario).

Desconoció también la señora Juez que las demandadas confesaron que desde el 2003 conocen al demandante y que este no les permitía el ingreso en esa época al predio, confesando con ello que el demandante, ejercía la posesión con ánimo de señor y dueño y siempre las desconocía como dueñas del predio, hechos que se pueden corroborar con la demanda de reconvención, hechos séptimo y decimo.

Estos errores en la apreciación en conjunto de las pruebas, llevaron a la *a quo*, a quebrantar las normas señaladas, al no dejar establecida la posesión en cabeza del señor Leonel Ortiz.

4. Dar por probados hechos que no resultaron probados en el proceso

Llama la atención que el *A quo*, da por probada la autorización de ingreso de los padres del demandante al predio por la señora Emma Ardila Maldonado, pese a que esta reconoció en interrogatorio que antes del 2003 el predio lo habitaba otro señor en calidad de arrendatario de su padre fallecido, es más da por probados hechos que no fueron debatidos en el proceso, como lo es el fallecimiento del señor padre del demandante, en donde deduce que este hecho sucedió en el año 2009, Hecho totalmente falso, también da por probada una autorización de ingreso al inmueble por la señora Emma Ardila a los padres del demandante, autorización que ni los demandantes conocían pues siempre confesaron que sostuvieron varios contratos de arrendamiento con la señora Yuly Ortiz, tergiverso las afirmaciones de las demandadas y lo manifestado por sus testigos, YULY ORTIZ, DANIEL HERNANDEZ Y RUBIELA VALENCIA OSORIO, les puso a decir a dichas pruebas que quienes habían autorizado el ingreso al predio de la familia Ortiz, había sido la señora Emma Ardila, pese a que sus vecinos no las conocían ni entendían porque habían sido convocados a la audiencia y que la firma del contrato de arrendamiento obedeció a que el hermano de la señora Yuly, no se quedara con el inmueble.

5. Dar por no probados hechos que si resultaron probados:

La señora Juez desconoció que en el proceso quedaron por probados los requisitos axiológicos para acceder a las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, dando por no probados el tiempo de inicio de la posesión y los actos de señor y dueño del demandante.

- En el proceso quedo plenamente demostrado que el poseedor, señor Leonel Ortiz, mínimamente se encuentra en posesión del inmueble desde el año 2003, esto por cuanto las demandadas confesaron que el demandante les prohibía el ingreso al inmueble, que nunca autorizaron que viviera allí, que nunca fue su inquilino, contradiciendo lo plasmado en la demanda de reconvención, en donde también confiesan que el señor Leonel Ortiz ingreso al inmueble a finales de 2003 en calidad de inquilino.
- Que los testigos manifiestan que el señor Leonel Ortiz ha estado en el inmueble durante más de 30 años, que él es quien se entiende del todo y por todo con el inmueble, que es este quien es conocido públicamente como el dueño de ese predio, además de que las demandadas también respaldan lo dicho pues siempre han sabido que en el predio existe una zapatería y es del señor Leonel.
- En el proceso quedo plenamente demostrado que el señor Leonel Ortiz es quien realiza las mejoras en el inmueble, y es quien las ha realizado a ciencia y paciencia

de los propietarios inscritos, también que es él y no otro quien los explota económicamente, como el parqueadero público y con un local de zapatería, además de vivir con su familia.

- También quedo demostrado que las demandantes pese a conocer desde supuestamente el año 2003 al señor Ortiz, nunca intentaron recuperar el predio, pese a las supuestas amenazas y desconocimiento que este poseedor les manifestaba al no reconocerlas como dueñas, ni dejarlas ingresar al inmueble.
- Las confesiones realizadas por las demandantes, en sus interrogatorios y en la demanda de reconvención, aparejo dos consecuencias, a) el demandante quedo exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, por que el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, recordemos que siempre manifestaron que no habían autorizado a vivir allí al señor Leonel, pese a que en el contrato de arrendamiento que intentaron hacer valer dentro de este proceso, se especifica que se arrienda a la señora Yuly, hermano esposa e hijos; y fueron las manifestaciones, las que no le habían arrendado a don Leonel, ni autorizado vivir allí, y que desde antes de la demanda les prohibía el ingreso al predio, aparejada con el hecho séptimo y decimo de la demanda de reconvención en donde especifican que el demandante ingreso a finales de 2003 como inquilino, las que hacen que resulte confesado que la posesión inicio desde el año 2003 y b) el *a quo*, quedaba relevado a realizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión.
- Establecida la posesión y la identidad del inmueble, el *A quo*, no hizo ningún tipo de análisis del antes y el después del año 2003, respeto a lo acontecido en el inmueble, en el primer tramo dedujo incomprensiblemente, que antes del 2003 se había autorizado el ingreso de los padres del señor Leonel al inmueble por parte de la señora Emma Ardila, ya en cuanto al segundo tramo esto es después de finales de 2003, también incomprensiblemente afirmo que no se había probado desde cuándo se había hecho la intervención del título, cuando se logro demostrar que el señor Leonel Actuó siempre como poseedor, señor y dueño, de ahí que el ánimo de señorío de señorío quedo probado desde finales de 2003, pese a ser anterior, desde los años 90.
- Lo primero que queda claro también y probado, es que desde la adjudicación en sucesión del inmueble a usucapir, las demandadas abandonaron el inmueble.
- La demostración de la mutación de la tenencia en posesión si se quiere acoger esa tesis, quedo establecida a partir de las declaraciones y demanda de reconvención donde también quedo probado el ánimo de señorío que siempre detento el demandante desde el año 2003.

- Con respecto a los hechos sucedidos con anterioridad al año 2003, quedo probado que según las demandadas en el predio existía otro arrendatario y este tenía contrato con el padre de las demandadas, otra muestra clara de abandono del inmueble.
- No es cierto como dedujo el *A quo* que se hayan dejado de acreditar el momento a partir del cual se haya realizado la intervención del título, es incontrastable que las demandadas, desde la contestación de la demanda, demanda de reconvención y declaraciones rendidas en juicio, de acoger la teoría de que se estaba en calidad de tenedor, la intervención del título de dio a finales de 2003.
- Es incontrastable que las demandadas desde la contestación de la demanda aceptaron la posesión material en cabeza del señor Ortiz.

6. No existió debate en torno a los padres del demandante.

Aun así, se les reconoce como meros tenedores junto con el demandante, que ingresaron al inmueble por autorización de la señora Emma Ardila Maldonado, de igual forma se dio por probado que el progenitor, falleció en el año 2009, lo que es contrario a la realidad, pues este falleció en el 2004.

7. No existió debate en torno al famoso contrato de arrendamiento.

En lo que a la prueba trasladada concierne, se aportó un contrato de arrendamiento presuntamente firmado por Emma Ardila Maldonado y Yuly Ortiz Segura en el año 2012, el *A quo*, nunca se pronunció sobre esta prueba, lo que deduce que el demandante es poseedor desde el año 2003, cuando las demandadas afirman que el demandante ingreso como inquilino, éste es poseedor desde esta fecha; y, como en la sentencia se afirmó que extrañamente el demandante, no logro acreditar la intervención del título, debía concluirse que desde esa fecha ejercía actos de posesión. De manera que, la no apreciación de este documento, alcanza a tener por demostrado el yerro de hecho denunciado, aunado a lo anterior que en dicho contrato de arrendamiento, en la clausula adicional, se estableció: **“este inmueble se arrienda para uso exclusivo de vivienda familiar, de la señora yuly Ortiz, su hermano don Leonel Ortiz esposa e hijos”**

8. De los demás testimonios, a saber Javier Stic, Olga Lucia Baquero, Yuly Oriz, Daniel Hernández, Pedro Nel Orduña Quiroga, Emma Ardila Maldonado, Gertrudis Ardila Maldonado, Gertrudis Ardila Lara, se limitó a transcribir apartes de sus dichos, para desprender de tal transcripción su propia valoración, sin enfocarse en el argumento central por el que el *A quo* desestimó la pretensión en la demanda de

pertenencia; es decir, la fecha en que mutó la calidad de tenedor a la de poseedor, para a partir de dicha calenda, verificar el requisito temporal necesario para el éxito de la pretensión de pertenencia.

Es decir, no satisfizo la exigencia de cotejar puntualmente el contenido de la respectiva prueba con lo que sobre ella se expresó en el fallo, y muchos menos cumplió con la tarea de mostrar la discrepancia entre uno y otro, y que esa disparidad era evidente y afectaba de manera determinante la resolución del asunto.

No puede pasarse por alto que la demandada nunca intento la restitución del predio.

9. Se aportó un acta de secuestre del bien inmueble firmada por la señora Yuly Ortiz Segura, testigo de la parte demandada, en donde manifiesta que está cuidando el predio a la señora Emma Ardila Maldonado, quien dijo que vendría en estos días a firmar un contrato de arrendamiento, frente a la cual tampoco hizo ningún pronunciamiento el A quo, se limito a manifestar que el señor Leonel no se entero de dicha diligencia.

Los testimonios recaudados por solicitud de las demandadas, ofrecen total credibilidad y permiten afirmar que las propietarias inscritas, abandonaron el bien inmueble, hasta el punto que le pagaron al testigo DANIEL HERNANDEZ, para que declarara en su favor; el A quo, les atribuyo un sentido y alcance que no tienen, favoreciendo a la parte demandada y negándole el derecho al demandante de obtener la propiedad del inmueble por prescripción extraordinaria y, como consecuencia de ello expone,

“tenemos entonces que el demandante Leonel Ortiz Segura, si bien ingreso a la par que su padre, este también lo hizo como mero tenedor, por lo tanto, tienen la obligación de demostrar desde que fecha se produjo ese cambio en reconocer dominio ajeno a considerarse poseedores y propietarios del bien”.

Acá se materializa el quebranto por interpretación errónea pues necesariamente se da alcance probatorio a hechos que no fueron debatidos en el proceso, como lo es el de dar la calidad de tenedores a los señores padres del demandante, al igual que la fecha de su fallecimiento.

Las decisiones del A quo, debieron encontrar fundamento, no sólo en marco legal sino además en las pruebas procesales recaudadas, las cuales pueden ser, según se refieran al hecho a probar y, de los medios probatorios directos (declaración de parte, el testimonio, inspección judicial y los documentos) entre otros, no se prueba el que los

padres hayan ingresado como meros tenedores, tampoco que lo haya hecho el demandante.

Examinadas las pruebas testimoniales recaudadas e incluso, las declaraciones de las demandadas, son concordantes en señalar que, el ingreso al inmueble, por el demandante se dio hace más de 15 años, en el 2003, sin contrato de arrendamiento, pues si bien se manifestó que ingreso como arrendatario este hecho no se pudo demostrar, pues no se dio como probado en el proceso. Por lo tanto, declarar como meros tenedores a los padres del demandado, sin existir solicitud de prueba de ello, reconoce unos derechos de los propietarios inscritos representados por la Dra. Baquero, del cual no solicitaron se practicara algún tipo de prueba, con lo cual se vulnera de forma directa el Art. 281 del C.G.P.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la *a quo* incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso. Configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica , como método de valoración probatoria.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

FRENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCION (REIVINDICATORIA)

La Juez al momento de decidir sobre la demanda de reconvención debió de dictar sentencia inhibitoria, ya que las pretensiones de las demandantes en reconvención no fueron solicitadas a favor de la comunidad sino en favor de 3 comuneros, no obstante, alterando el contenido de la solicitud, por adición les permitió a las comuneras reivindicar y restituir todo el bien, lo cual es una indebida aplicación al Art. 949 del Código Civil. La equivocación del A quo, consiste en que ordena restituir la totalidad del inmueble con la apreciación que la pretensión se está realizando a favor de la comunidad.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la *a quo*, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, y no lo cotejó las declaraciones de los demandados, testigos, dándole a las pruebas solicitadas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, tal es el caso del registro de que los que habitaron inicialmente el inmueble con autorización de la Señora Emma Ardila, fueron los padres del demandante, hecho este que, ni siquiera conocían los propietarios inscritos, como lo dedujo de forma errónea la Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

Además de lo antes mencionado, la Juzgadora de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, al ignorar en la valoración de las declaraciones de las demandadas, a quienes les estaban dictando las repuestas, pese a requerirlas en varias oportunidades, pruebas que eran determinantes para esclarecer los hechos del proceso, puesto que demostraban la existencia de la causal alegada.

Los testimonios recaudados por solicitud de la demandada, ofrecen suficiente credibilidad y permiten afirmar que nunca han estado al cuidado del bien inmueble, ni les ha interesado su suerte, sus mismas declaraciones dejan ver la presencia de rebeldía y

alzamiento de parte del señor Ortiz en su contra incluso antes de presentarse la demanda, lo que evidencia de manera palpable, la inexistencia de ocupación de hecho por parte de las demandadas desde la adjudicación de la sucesión.

Por consiguiente:

PRIMERO: El argumento, que el predio en primera medida fue ocupado por los padres del señor Leonel Ortiz, por Autorización de Emma Ardila Maldonado queda desvirtuado toda vez que las demandadas manifestaron que antes del 2003 el bien había sido arrendado por su padre Q.P.D. además de que para ellas también se trato de un hecho nuevo y novedoso creado por la *A quo*, pues de haber conocido ese actuar en cabeza de los padres del demandante sus pretensiones se habrían fundamentado en este hecho y no en el supuesto arrendamiento a la señora Yuly Ortiz.

SEGUNDO: El argumento de que el demandante, Leonel Ortiz Segura, es un mero tenedor, quedo plenamente desvirtuado, por la confesión de las demandadas, quienes manifestaron que nunca le habían arrendado al demandante, que siempre que iban inclusive antes de presentada la demanda, el señor Ortiz no las dejaba ingresar, que intentaron recuperar el inmueble diciéndole en reiteradas ocasiones que desocupara, pero este hizo caso omiso, pues ni el, ni sus vecinos las reconocían como dueñas. De otra parte, es de anotar que los dichos de las demandadas y sus testigos, para desvirtuar la presunción de buena fe posesoria, necesitaban probar que existió un contrato de arrendamiento y que en este no hubo “fraude ni otro vicio en el acto o contrato” (artículo 768, inciso 2º del Código Civil).

TERCERO: El argumento de que el demandante, Leonel Ortiz Segura, no demostró la fecha desde la cual empezó a ejercer la posesión quedo desvirtuado, por cuanto los testimonios y las confesiones de las demandadas demuestran que el señor Leonel Ortiz si es poseedor, pues tiene ánimo de señor y dueño del predio y estas lo conocían desde 2003 cuando ingreso supuestamente como inquilino, además de reconocer que nunca le arrendaron ni autorizaron su ingreso al predio, nunca les realizo pagos por concepto de arrendamiento, en la demanda de reconvención confiesan que desde el 2015 no paga arriendo, algo totalmente incoherente. En el caso, lo único que se puso en entredicho, respecto del título del poseedor fue el tiempo de entrar en posesión y, Si la posesión es un hecho, con consecuencias en el mundo del derecho, lo primero que se advierte es que el juzgado privilegió el abandono del inmueble por parte de sus propietarios inscritos.

CUARTO: El argumento de que el demandante, Leonel Ortiz Segura, no demostró la fecha desde la cual empezó a ejercer la posesión quedó desvirtuado, por cuanto los testimonios de los testigos y las confesiones de las demandadas demuestran que el señor Leonel Ortiz si es poseedor, pues tiene ánimo de señor y dueño del predio como mínimo desde finales del año 2003, quien desde que entro en posesión del inmueble no lo hizo solo para tener simplemente un título o un derecho abstracto sobre el mismo, sino para satisfacer sus necesidades, utilizarlo y extraer de él lo que requiera, convirtiéndolo en parqueadero, zapatería, y vivienda para él y su núcleo familiar, esposa e hija, en fin.

QUINTO: El argumento de que el demandante, Leonel Ortiz Segura, no demostró la fecha desde la cual se efectivizó la intervención del título, queda desvirtuado, por cuanto en el proceso quedó plenamente demostrado que el señor Leonel Ortiz nunca fue arrendatario y por consiguiente, no le era exigible la intervención del título, lo que lo consolido como poseedor no fue solo el tiempo, que solo era importante para efectos prescriptivos, sino el *corpus*, acompañado del elemento subjetivo *animus domini*, reconocido por las demandadas, al manifestar que nunca autorizaron realizar reformas, ningún tipo de adecuación, que nunca el señor Ortiz, les autorizaba el ingreso al predio, que nunca le habían arrendado ni autorizado vivir allí, sin embargo, a sabiendas de que quitaron las tejas, el cielo raso, y funcionaba allí un parqueadero nunca intentaron recuperar el inmueble, ni instauraron ningún tipo de acción judicial en contra del demandante, es decir las conductas desplegadas por mi poderdante respecto del predio objeto de este litigio, a los ojos de cualquier observador razonable, incluidas las demandadas, fundaron la convicción en los vecinos del sector y en este, que se encontraba en ejercicio del derecho de propiedad y, como estos son de naturaleza erga omnes, esos actos no los podía confundir la Juez de primera instancia, como actos de mero tenedor que hace uso de un bien o lo disfruta con autorización de otro, por el contrario acá estamos frente a actos de mera facultad, los que cualquier persona ejecuta en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de nadie.

FRENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCION (REIVINDICATORIA)

La Juez al momento de decidir sobre la demanda de reconvencción debió de dictar sentencia inhibitoria, ya que las pretensiones de las demandantes en reconvencción **no** fueron solicitadas a favor de la comunidad sino en favor de 3 comuneros, y de ahí que a partir de esa solicitud, también se le haya reconocido al señor Leonel Ortiz como copropietario, no obstante, alterando el contenido de la solicitud, por adición la Juez les otorgo a las comuneras reivindicar y restituir todo el bien, lo cual es una indebida aplicación al Art. 949 del Código Civil.

Es que, según se observa, el problema acá también toca con la manera de formular las pretensiones; el comunero puede reivindicar su cuota o la totalidad del bien, pero en este último caso, debe anunciar que lo hace para la copropiedad, no para él personalmente, atendido que ningún derecho le asiste sobre TODO el bien.

El fallo de primer grado en cuanto a la reivindicación, desembocó una falta de legitimación en la causa por activa, pero no en consideración a una precaria integración, sino en razón a que la pretensión postulada en la demanda omitió señalar, como debe ser, que se aspiraba a que la acción de dominio lo fuera “para la comunidad” no sobre la cuota parte de los comuneros esto es el 75% del bien, si bien según el Art. 949 del código civil, la cuota es reivindicable y quien así está legitimado puede perseguirla contra toda persona, no lo está sin embargo si reivindica el todo, puesto que no es dueño de una cosa singular, y por ello no puede pedir para sí mismo sino para la comunidad.

La equivocación del A quo, consiste en que ordena restituir la totalidad del inmueble con la apreciación que la pretensión se está realizando en favor de la comunidad, cuando la pretensión fue de reivindicar el 75% del bien.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Se **REVOQUEN** los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCEERO, SEXTO Y SEPTIMO** de la sentencia proferida el día 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado 3 civil de circuito de Bogotá y en su lugar **CONCEDER** las pretensiones de la demanda de pertenencia.

SEGUNDA: Solicito se declare la nulidad de la sentencia de reconvenición por los argumentos antes esbozados.

Atentamente,



FRAN ORTIZ SEGURA

FRAN ORTIZ SEGURA.

C.C 94.328.655

T.P. No. 276.044 del C. S. de la J.

123asesoresjuridicos@gmail.com.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 004-2018-00482-01 DR MUNERA VILLEGAS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/05/2022 15:35

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 31 de mayo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 31 de mayo de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 10:17

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION PROCESO RAD, 1100131-03-004-2018-00482-00 DTE LEIDY JOHANA LEAL SOTO RECURSO DE QUEJA

Señores:

SECRETARÍA H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL - REPARTO
Ciudad.

REF: REMISION EXPEDIENTE N° 110013103-004-2018-00482-00
CLASE: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DTE: LEUDY JOHANA LEAL SOTO
DDO: MARIA AURORA PINZON VARGAS

TRAMITE: REMISION PROCESO - REPARTO

Respetados Señores:

Por medio del presente, de manera atenta, remito el expediente de la referencia para su respectivo reparto, con el fin de que surta el **RECURSO DE QUEJA** concedida en proveído de fecha 26-05-2022.

Para los fines pertinentes, se adjunta copia del link contentivo del proceso

 11001310300420180048200

Agradezco la atención prestada

Atentamente,

Carlos Jairo Bolívar Velásquez

Escribiente

ESTA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO ES UTILIZADA SOLAMENTE PARA ENVÍO DE INFORMACIÓN Y/O SOLICITUDES DE LOS USUARIOS.

POR FAVOR CUALQUIER SOLICITUD REMITIRLA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 N° 11-45 Piso 5° Edificio El Virrey Torre Central.
Bogotá- Colombia



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

110013103004201800482 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS**

Procedencia : 004 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103004201800482 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : LEYDY YOHANA LEAL SOTO

Demandado : MARIA AURORA PINZON SANCHEZ

Fecha de reparto : 31/05/2022

C U A D E R N O : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 31/may./2022

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
015 3985 31/may./2022

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
LYLS	LEYDY YOHANA LEAL SOTO		01 *~
MAPS	MARIA AURORA PINZON SANCHEZ		02 *~

אזה מנה: פרוקדור נרפ"ק קודד: מי קיגל

OBSERVACIONES: 110013103004201800482 01

BOG03TSBL02
lzuluagah

FUNCIONARIO DE REPARTO

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cra. 9ª No. 11 – 45, PISO 5º TORRE CENTRAL – EDIF. VIRREY – Bogotá D.C.

e-mail: ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - cel. 3143566078

OFICIO No. 0444

Fecha: 20 de mayo de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SECRETARIA SALA CIVIL -

Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO (23 dígitos): 110013103-004-2018-00482-00

TIPO DE PROCESO: **VERBAL**

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE**

EFFECTO DEL RECURSO: **QUEJA**

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: **AUTO (QUEJA) X**

FECHA DE LA PROVIDENCIA: **ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: **FOLIOS 124 AL 127 CUADERNO UNO (01) LOS CUALES SE DERIVAN EN LAS PAGINAS 163 A LA 166 DIGITALIZADAS**

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS **TRES (03) CUADERNOS COMPRENDIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA:**

- CUADERNO – MARCADO: **UNO (1) – PPAL.- CON 153 FOLIOS Y TRES (DVDS) LOS CUALES SE DERIVAN EN 193 PAGINAS DIGITALIZADAS.**
- CUADERNO – MARCADO: **TRES (3) - DESPACHO COMISORIO - CON 118 FOLIOS Y 2DVDS, LOS CUALES SE DERIVAN 146 PAGINAS DIGITALIZADAS.**

DEMANDANTE(S): **LEYDY YOHANA LEAL SOTO - C.C 39.582.508 DE GIRARDOT - C/MARCA DIRECCION: CARRERA 12 F N. 30- SUR 15B INT3 APTO 402 BOGOTA MAIL: YOHANALEALSOTO89@GMAIL.COM**

APODERADO: **FABIAN SEASTIAN QUIÑONEZ CELY - C.C 19.427.462 DE BOGOTA T.P 68.487 C. S. de la J. DIRECCION; CALLE 12 N. 7-32 OFICINA 606 A BOGOTA D.C CEL. 3153648444 MAIL: FABIANQUICE@HOTMAIL.COM**

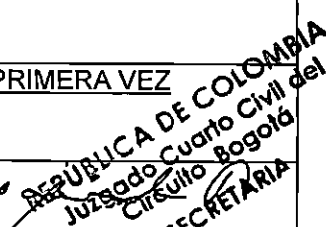
DEMANDADO(S): **MARIA AURORA PINZON SANCHEZ - C.C 35.334.131 DE BOGOTA DIRECCION: CARRERA 29 B N. 31 B-89 SUR BOGOTA D.C. MAIL: MARIAPINZON1932@GMAIL.COM_CEL 3134764670**

APODERADO: **ELIBERTO AREVALO ANTONIO - C.C 19.493.959 DE BOGOTA T.P 61.220 C.S de la J. DIRECCION: CALLE 12B N. 9-20 OFIC 209 BOGOTA CEL.- 3168289732 MAIL: ABOGADOELIBERTOAREVALOANT@YAHOO.ES**

ENVÍO A USTED EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN POR: **PRIMERA VEZ**

NOMBRE Y FIRMA DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO:

Ruth Margarita Miranda Paencia
RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
SECRETARIA *



OBSERVACIONES:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

See of ...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9ª No. 11 – 45, PISO 5º TORRE CENTRAL – EDIF. VIRREY – Bogotá D.C.
e-mail: ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - cel. 3143566078

CONSTANCIA SECRETARIAL - - EXPENSAS

REF. VERBAL - ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RADICADO No. 11001-31-03-004-2018-00482-00
Demandante: LEIDY JOHANA LEAL SOTO - C.C N° 39.582.508
Demandado: MARÍA AURORA PINZÓN SÁNCHEZ - C.C N° 35.334.131

Bogotá D.C., A los tres (3) días del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022), se deja constancia que el abogado Eliberto Arévalo Antonio, identificado con C.C N° 19.493.959 de Bogotá, T.P N° 61.220 del C.S de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, canceló en tiempo copias - digitalizadas de las piezas procesales ordenadas en providencia adiada veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), para surtir el **RECURSO DE QUEJA** que el mismo togado interpuso contra el AUTO de fecha once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se dispuso, entre otros, no revocar lo dispuesto en proveído calendado siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que ordenó desglose de despacho comisorio y le denegó la apelación objeto de la queja citada. <ls.105 y ss., 124 al 127 y ss., 143 y ss., 151 a 153 Cdn. No. 1>

Ruth Margarita Miranda
RUTH MARGARITA MIRANDA
Secretaria *

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9ª No. 11 – 45, PISO 5º TORRE CENTRAL – EDIF. VIRREY – Bogotá D.C.
e-mail: ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - cel. 3143566078

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

HACE CONSTAR QUE:

Las anteriores copias fotostáticas, contenidas en dos (02) cuadernos así: Cdno. marcado con el N° 1 con 153 folios y 3 CD's y Cdno. N° 3 con 118 Folios y 2 CD, son auténticas en todas y cada una de sus partes, corresponden a un proceso físico que fue a su vez escaneado, fueron tomadas de sus originales que obran en el PROCESO VERBAL - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE conocido bajo el No. 11001-31-03-004-2018-00482-00 instaurado por: LEIDY JOHANA LEAL SOTO - C.C. 39.582.508 de Girardot, en contra de: MARIA AURORA PINZÓN SÁNCHEZ - C.C 35.334.131 de Bogotá, que tuve a la vista, se encuentran completamente ejecutoriadas en su actuación, copias que se expiden con destino al H. Tribunal Superior De Bogotá – Sala Civil – Reparto, para que se surta el recurso de QUEJA concedido en auto calendado 26 de abril de 2022.

Se expide la presente constancia, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ruth M. Miranda
SECRETARIA
Juzgado Cuarto Civil del
Circuito Bogotá
RUTH MARGARITA MIRANDA PALACENCIA
Secretaria *



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9ª No. 11 – 45, PISO 5º TORRE CENTRAL – EDIF. VIRREY – Bogotá D.C.
e-mail: ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - cel. 3143566078

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

CERTIFICA QUE:

EL PROCESO **VERBAL** - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, radicado bajo el No. 11001-31-03-004-2018-00482-00 INSTAURADO POR: LEIDY JOHANA LEAL SOTO - C.C. 39.582.508 DE GIRARDOT, EN CONTRA DE: MARIA AURORA PINZÓN SÁNCHEZ - C.C 35.334.131 DE BOGOTÁ., EL CUAL SE ENVIA AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL – REPARTO, PARA QUE SE SURTA EL **RECURSO DE QUEJA** QUE FUERA CONCEDIDO EN AUTO CALENDADO 26 DE ABRIL DE 2022, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FOLIADO Y CONFORME A SU ÍNDICE, POR TRATARSE DE UN PROCESO QUE VENÍA EN FÍSICO Y FUE DEBIDAMENTE ESCANEADO, CONTIENE AUDIO DE AUDIENCIA GRABADO Y LINK COMPARTIDO.

LA PRESENTE SE EXPIDE, A LOS VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).


RUTH MARGARITA MIRANDA PAÉNCIA
Secretaria *

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Cuarto Civil del
Círculo Bogotá
SECRETARIA